

Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

18855 *ORDEN de 12 de julio de 1978 sobre concurso mixto de subvenciones y crédito para balnearios y estaciones termales.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Continuando la labor de modernización emprendida con el objetivo de poner al día los balnearios y estaciones termales, tan numerosos en nuestro país, por las Ordenes ministeriales de 3 de agosto de 1976 y 19 de agosto de 1977, a través de sendos concursos, se considera conveniente proceder a una nueva convocatoria.

En esta línea, se pretende desarrollar un Turismo de la Salud logrando, por un lado, que nuestras termas alcancen un mejor nivel, y por otro promover la demanda hacia las zonas no saturadas. Se trata de intentar potenciar el turismo interior actuando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, sobre la estacionalidad y el exceso de masificación que hoy se produce.

Utilizando la experiencia ya adquirida en los concursos anteriores se mantienen las bases del pasado año en cuanto a objetivos y beneficiarios, aunque se introducen algunas modificaciones tendentes, por una parte a un mejor control del gasto público y del uso de las dotaciones disponibles, y por otra a un plazo más amplio que permita una mejor difusión de las condiciones del que ahora se convoca.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2482/1974 y en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, en consecuencia con las dotaciones presupuestarias al respecto y de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer,

Artículo 1.º Se convoca concurso público por importe de 7.000.000 de pesetas, para la modernización de balnearios y estaciones termales.

Art. 2.º 1.—Constituyen objetivos del concurso aquellas obras e inversiones que cubran cualquiera de los siguientes objetivos:

a) Puesta al día de las instalaciones balnearias mediante la dotación de Rayos X, onda corta, equipo hidro-terapéutico y en general cualesquiera otras que permitan su utilización como centros de rehabilitación así como mediante la modernización de la zona de baños.

b) Creación de instalaciones y servicios complementarios, que atraigan y faciliten la estancia de la clientela, como salas de proyección, locales para desarrollar actividades artísticas o efectuar trabajos manuales, u otras instalaciones similares que permitan cultivar las distintas aficiones de los usuarios.

2. La adjudicación del presente concurso se atribuirá con carácter preferente a aquellos establecimientos que no hayan obtenido los beneficios de los concursos anteriores. Asimismo gozarán de preferencia aquellos que se propongan cubrir el mayor número de los objetivos señalados en el apartado 1.º de este artículo ofreciendo así unas instalaciones completas ante la demanda.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Ser de nacionalidad española.

2.º No tener en su caso, inversión extranjera superior al 25 por 100 del capital social ni préstamos exteriores que superen al 25 por 100 del mismo o que estén garantizados mediante hipoteca.

3.º Ser titular de un alojamiento turístico o de instalaciones balnearias, situados en una estación termal.

Art. 4.º Para la adjudicación del concurso se tendrá en especial consideración, con independencia de los requisitos que se establezcan en la presente Orden, la tradición balnearia del lugar, su riqueza en aguas mineromedicinales, y las posibilidades de rentabilidad en la explotación.

Art. 5.º La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda económica del 20 por 100 del presupuesto de la inversión, aceptado por la Secretaría de Estado de Turismo, así como a los beneficios del crédito hotelero y para construcciones turísticas en los términos que se establezcan en los artículos 13 y 14 de la presente Orden.

Art. 6.º 1.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los concursantes deberán presentar en la Delegación de Turismo de la provincia en que esté situada la estación termal, bien directamente o por cualquiera de los medios previstos en el ar-

tículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo, instancia dirigida al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas).

2.—En la instancia se harán constar los datos del solicitante, se trate de persona física o jurídica, y los relativos a situación, emplazamiento o características de las instalaciones que se proyectan. Las solicitudes vendrán necesariamente acompañadas, por duplicado, de los siguientes documentos:

a) Título de propiedad sobre el solar o inmueble e instalaciones balnearias o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo, la disponibilidad de aquellos por el solicitante para realizar las obras o instalaciones correspondientes. En dicho documento deberá constar con exactitud el emplazamiento de los mismos.

b) Descripción detallada del conjunto de edificios, instalaciones balnearias y servicios complementarios que constituyen la explotación.

c) Avance de presupuesto con el detalle y especificación necesario, que permita conocer el destino en que se va a utilizar la ayuda solicitada, y para la posterior comprobación del cumplimiento de los objetivos subvencionados. La Administración podrá además requerir la documentación complementaria que estime pertinente a estos fines.

d) Cuando la solicitud se formule por una Sociedad, escritura de constitución de la misma y de las modificaciones posteriores, en su caso, así como documento que acredite la personalidad con que actúa el solicitante.

e) Informe de la Autoridad Sanitaria sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de efectivos asistenciales, personales y de equipamiento, del Balneario en cuestión.

f) Estudio de la rentabilidad de la explotación.

g) Expresa manifestación de la nacionalidad del titular del establecimiento y de la proporción de capital extranjero, en su caso, así como de su procedencia y de la cuantía de los préstamos extranjeros si los hubiese, y de las garantías en relación con los mismos.

h) Declaración jurada de que se han cumplido, dentro de los plazos autorizados, los fines para que se concedieron ayudas en concursos anteriores.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales de Turismo remitirán en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los expedientes formados, acompañando, por cada uno, un informe en el que se haga constar las motivaciones que justifiquen la conveniencia de otorgar la subvención solicitada.

Art. 8.º Una vez finalizado el plazo de la convocatoria, realizados los oportunos estudios y vistos los informes que se estimen pertinentes, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará propuesta al Secretario de Estado de Turismo, quien resolverá sobre la adjudicación del presente concurso.

Art. 9.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios de un aval bancario, en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento y que cubra el importe de subvención concedida durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 10. Las obras deberán terminarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad de la concesión de la subvención, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 11. Los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas deberán cumplirse en su totalidad. En caso contrario la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá ordenar que se detraiga de las garantías ejecutorias presentadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

No se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales que la Secretaría de Estado de Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 12. La documentación probatoria, que deberá remitirse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, consistirá en una certificación que, previa la oportuna inspección técnica, expedirá la Delegación Provincial de Turismo correspondiente y que acreditará que la inversión ha sido realizada; corresponde a los fines para los que fue otorgada y coincide con los planos y Memoria presentados en su caso. Esta documentación una vez conformada por la Dirección General servirá para la cancelación del aval bancario.

Art. 13. Con independencia de la subvención los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del crédito hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implícita la «declaración de interés» a que se refiere el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 14. La autorización del crédito previsto en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965. Sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del pre-

supuesto de inversiones que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo una vez deducido el importe de la subvención y el plazo de duración del préstamo será de veinte años, con un periodo de carencia no superior a tres años y al tipo de interés vigente para el crédito oficial. La tramitación se ajustará en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 15. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
-Madrid, 12 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE ECONOMIA

18856 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de julio de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	75,69	78,53
Billete pequeño (2)	74,93	78,53
1 dólar canadiense	67,07	69,92
1 franco francés	17,07	17,71
1 libra esterlina (3)	144,96	150,40
1 franco suizo	42,23	43,81
100 francos belgas	231,61	240,30
1 marco alemán	36,88	38,26
100 libras italianas (4)	9,02	9,02
1 florin holandés	34,13	35,41
1 corona sueca (5)	16,60	17,31
1 corona danesa	13,49	14,06
1 corona noruega	13,94	14,53
1 marco finlandés	17,97	18,73
100 chelines austriacos	511,01	532,73
100 escudos portugueses (6)	159,29	166,06
100 yens japoneses	37,61	38,77

Otros billetes:

1 dirham	14,72	15,33
100 francos C. F. A.	34,34	35,40
1 cruceiro	3,40	3,50
1 bolívar	17,31	17,85

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 libras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 24 de julio de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

18857 ORDEN de 7 de junio de 1978 sobre condiciones de embarque para la obtención del certificado de Marinero Electricista.

Ilmos Sres.: El Decreto 2483/1966, de 10 de septiembre, creó los certificados de competencia para Marineros Especialistas «Mecamar» y «Pescamar» y determinó que para su obtención deberán acreditarse las prácticas de navegación para alcanzar la experiencia necesaria para desempeñar sus cometidos a bordo.

La Orden del Ministerio de Comercio de 7 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 148) crea el Certificado de Competencia de Marinero Electricista para buques mercantes y de pesca, sin exigencia de prácticas de navegación.

Por Decreto 3583/1972 («Boletín Oficial del Estado» número 13/1973) se crea el Certificado de Contremaestre Electricista, al cual se accede con la condición previa de estar en posesión del Certificado de Marinero Electricista y aprobar el examen correspondiente, por consiguiente, se puede llegar a aquel nivel sin práctica alguna a bordo.

Por lo expuesto, resulta aconsejable que para la obtención del Certificado de Competencia de Marinero Electricista se establezca el perfeccionamiento de días de embarco, como está prescrito para los demás Certificados de Marineros Especialistas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las atribuciones y condiciones para obtener el Certificado de Competencia de Marinero Electricista serán las siguientes:

A) Atribuciones:

a) Enrolarse como Marinero Electricista en cualquier tipo de buque dedicado a cualquier clase de navegación.

B) Condiciones:

a) Estar en posesión del Certificado de Competencia de Marinero.

b) Haber cumplido dieciocho años de edad.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

d) Haber cumplido ciento cincuenta días de embarco.

Este tiempo se reducirá a setenta y cinco días acreditando, por lo menos, seis meses de trabajo como aprendiz u operario en taller de construcción o reparación de aparatos o motores eléctricos o electrónicos.

Art. 2.º Queda derogado el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 148) sobre creación del Certificado de Competencia de Marinero Electricista para buques mercantes y de pesca.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Víctor Moro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector de Enseñanzas.

18858 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Mariña y su empalme (E. 8.773).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 31 de mayo de 1978, ha resuelto otorgar definitivamente a «Herederos de Jesús Otero Varela» la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Cillero y Chavín, con hijuelas y prolongación de Chavín a El Limite, de la parroquia de Santa María de Chavín, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 5,4 kilómetros, Santa Mariña, Rubeira y su empalme.

Expediciones: Una diaria de ida y vuelta entre Santa Mariña y Vivero, con la intensificación del servicio base en el tramo parcial afectado.

Tarifas: las mismas del servicio base V-626.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio base V-626.

Madrid 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Luis García López.—4.564-A.